

Nº 31820

REGLAMENTO PARA EL CONSEJO NACIONAL PARA LA CALIDAD (CONAC)

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 112, el día Miércoles 09 de junio del 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Considerando:

1º—Que mediante la Ley N° 8279, del 2 de mayo del 2002, "Sistema Nacional para la Calidad", se creó el Consejo Nacional para la Calidad (CONAC), como la entidad responsable de fijar los lineamientos generales para el funcionamiento del Sistema Nacional Para la Calidad.

2º—Que para la aplicación práctica y precisa de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, se debe dictar un reglamento con el propósito de aclarar, precisar o complementar la ley; asimismo, garantizar la transparencia de las acciones que le corresponde imponer el CONAC a través de su aplicación.

3º—Que el Estado, a través del Sistema Nacional para la Calidad, pretende mejorar la competitividad de las empresas nacionales y procurar una mayor confianza en la transacción de bienes y servicios. Por tanto:

DECRETAN: El siguiente:

Reglamento para el Consejo Nacional para la Calidad (CONAC).

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Objetivo. El presente reglamento tiene por objeto la regulación, organización y funcionamiento del Consejo Nacional para la Calidad, en adelante CONAC.

Artículo 2º—Ámbito de aplicación. El presente reglamento, establece el procedimiento para la aplicación de las funciones que le otorga la ley al Consejo Nacional para la Calidad. De la misma forma, se regulan los deberes y facultades de los miembros del CONAC y de los funcionarios que auxilian su labor.

Artículo 3º—Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
Sistema Nacional para la Calidad: Marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo y la demostración de la calidad, el cual facilita el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de evaluación de la conformidad, que contribuye a mejorar la competitividad de las empresas nacionales y proporciona confianza en la transacción de bienes y servicios; así como, las otras actividades de apoyo, difusión y

coordinación establecidas en la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, en adelante SNC y en el presente Reglamento.

Consejo Nacional para la Calidad: Ente responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a las normativas y prácticas internacionales reconocidas, así como, a las necesidades nacionales. Plan Estratégico del Consejo Nacional para la Calidad: Plan que elabora el CONAC, para definir los sectores que fortalecerá a corto, mediano y largo plazo, con el objetivo de darle seguimiento a los lineamientos generales del SNC. LACOMET: Laboratorio Costarricense de Metrología. ECA: Ente Costarricense de Acreditación. ORT: Órgano de Reglamentación Técnica. ENN: Ente Nacional de Normalización. INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.

CAPÍTULO II

Sobre el CONAC

Artículo 4º—Consejo Nacional para la Calidad. El CONAC creado por ley, es el ente responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a las normativas y las prácticas internacionales reconocidos y a las necesidades nacionales.

El CONAC velará por la adecuada coordinación e integración de las actividades de promoción y difusión de la calidad y elaborará las recomendaciones que considere convenientes. También dará el seguimiento necesario a la aplicación de los lineamientos generales y las recomendaciones que emita. La integración del CONAC será acorde con lo estipulado en el artículo 7º de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279.

Artículo 5º—Competencias y potestades del Presidente del CONAC. a. Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las sesiones, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

b. Velar porque el CONAC cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.

c. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del CONAC, lo cual comunicará a la Secretaría Ejecutiva para su oportuna convocatoria.

d. Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación a la sesión.

e. Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.

f. Ordenar la ejecución de los acuerdos del órgano colegiado; y g. Las demás que le asigne la normativa aplicable.

Ficha del Artículo 6º—Competencias y potestades de los demás miembros. a. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b. Participar activamente en las deliberaciones de las sesiones.

c. Hacer efectiva la representación que ostentan.

d. Participar en las comisiones especiales que se conformen.

e. Proponer la invitación de expertos a las sesiones del CONAC.

f. Proponer al Presidente temas para incluir en el orden del día, con al menos tres días hábiles de previo a la próxima sesión.

CAPÍTULO III

De las funciones del CONAC

Artículo 7º—Lineamientos y recomendaciones emitidos por el CONAC. El CONAC orientará dentro de un marco estratégico nacional actualizado, mediante lineamientos y recomendaciones, el desarrollo del Sistema Nacional para la Calidad a través de las funciones a cargo de los entes principales y de las instancias representadas e integrantes del CONAC, de modo que, se ajuste a las necesidades nacionales y a las prácticas internacionalmente aceptadas.

El CONAC se asegurará que la formulación de lineamientos y recomendaciones sean respetuosos de las normas y compromisos internacionales. Los lineamientos contendrán acciones generales, de modo que sean, más bien, los órganos u organismos implicados quienes definan las estrategias y acciones a llevar a cabo. Para la formulación de lineamientos y recomendaciones, el CONAC podrá hacerse asesorar y auxiliarse en el Comité Técnico, si así lo estima conveniente.

Artículo 8º—Seguimiento a lineamientos y recomendaciones emitidos por el CONAC. El CONAC dará un efectivo seguimiento a sus lineamientos y recomendaciones emitidos. Para ello requerirá de los entes principales del SNC los informes necesarios que pongan de manifiesto las acciones correspondientes que se estén llevando a cabo o que se realizarán, así como los plazos e indicadores del grado de avance y las circunstancias que rodean la puesta en práctica de las acciones, ejecución de acuerdos, lineamientos y recomendaciones. Eventualmente, el CONAC podrá constituir comités "ad hoc", integrados por sus propios miembros para efectuar este seguimiento, lo mismo que en el Comité Técnico.

Si, a juicio del CONAC se consideran inadecuadas o inconvenientes, las medidas adoptadas por los entes principales para responder a los lineamientos o recomendaciones emitidas, ya sea por insuficientes o impropias, Este ejercerá sus oficios ante los funcionarios responsables de los entes correspondientes para lograr la debida corrección con la mayor brevedad posible, sin perjuicio de otras responsabilidades en que esos u otros entes del SNC pudieran incurrir. Si a criterio del CONAC, existe desatención manifiesta e injustificada de los lineamientos que aplican los responsables de los entes involucrados, el Conac recomendará el inicio de procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el caso de los entes principales, toda desviación, deberá ser incluida en la evaluación periódica y el CONAC podrá recomendar acciones tendientes a subsanar los problemas detectados.

Artículo 9º—Coordinación de actividades de promoción. El CONAC coordinará actividades de promoción de la calidad, especialmente, durante el mes de octubre, denominado Mes de la Calidad. Fomentará y apoyará los premios que promuevan la cultura de la calidad en todos los sectores productivos; así como los programas nacionales para la educación en la calidad.

CAPÍTULO IV

De las sesiones

Artículo 10.—De la periodicidad de las sesiones. El CONAC sesionará, en forma ordinaria, una vez por semestre y, en forma extraordinaria, por convocatoria de su presidente o de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 11.—De las convocatorias. Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias deben realizarse por escrito. Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación de quince días hábiles y las sesiones extraordinarias se convocarán con una anticipación de tres días hábiles. Ambas convocatorias se acompañarán de la documentación pertinente. En las sesiones ordinarias el orden del día a tratar debe enviarse a los miembros al menos tres días hábiles antes de la próxima sesión y en las sesiones extraordinarias con un día hábil de antelación, salvo en casos de urgencia. No obstante, quedará válidamente constituido el órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 12.—De las sesiones. Las sesiones del CONAC serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto los representantes ejecutivos de los órganos o entes que constituyen el SNC (ORT, ENN, ECA). No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y se incluya por decisión y el voto favorable de todos ellos.

Artículo 13.—Del quórum. El quórum para que el CONAC pueda sesionar válidamente será el de la mayoría absoluta de sus miembros.

Si no hubiere quórum, el CONAC podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros. Los casos de urgencia definidos por el Presidente y declarados por los medios idóneos y expeditos dependiendo del caso concreto.

Artículo 14.—De los acuerdos. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.

Los acuerdos tomados quedarán en firme en cada sesión, sin perjuicio del derecho del recurso de revisión.

En caso de que alguno de los miembros del CONAC interponga el recurso de revisión contra un acuerdo, será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta, dicho recurso deberá resolverse en la misma sesión.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos del párrafo anterior, como recurso de revisión, pero igual deberán conocerse y resolverse en dicha sesión.

Los miembros del CONAC podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que pudieren derivarse de los acuerdos.

Contra los acuerdos del CONAC, cabrá el recurso de revocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 15.—De las actas. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

El acta de la sesión será distribuida entre los miembros a más tardar cinco días hábiles después de efectuada la sesión.

Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Artículo 16.—Aplicación de Normativa Supletoria. En lo no previsto en el presente reglamento en materia de órganos colegiados, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Título II "De los órganos de la Administración, Capítulo III "De los Órganos Colegiados" de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO V

De la estructura

Artículo 17.—Comité Ejecutivo. El CONAC conformará un Comité Ejecutivo, escogido de entre sus miembros, manteniendo una representación equilibrada de los intereses representados en el Consejo. El Comité será integrado por el Presidente del CONAC, quien, a su vez, lo preside, dos representantes del sector privado, un representante del sector académico, un representante del sector público y un representante de los organismos principales del SNC, representados en el CONAC (LACOMET, ECA, y ENN).

Los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos por períodos de un año y podrán ser reelegidos por períodos anuales sucesivos.

Artículo 18.—Atribuciones del Comité Ejecutivo. Corresponderá al Comité Ejecutivo asesorar al Presidente y a la Secretaría Ejecutiva del CONAC sobre los lineamientos, estrategias y recomendaciones para el adecuado funcionamiento del SNC.

Dada la periodicidad de las sesiones ordinarias del CONAC, el Comité Ejecutivo podrá recomendar al Presidente del CONAC, convocar a sesiones extraordinarias, para aquellos asuntos urgentes que se sometan a su conocimiento y que requieran ser dirimidos con carácter prioritario. El Presidente del CONAC podrá convocar a sesiones del Comité Ejecutivo cuando los asuntos así lo ameriten, a criterio del Presidente del CONAC.

Las sesiones serán convocadas con tres días hábiles de anticipación, para lo cual se enviará el respectivo orden del día con una antelación de, al menos, un día hábil.

Al menos ocho días hábiles después de efectuada la sesión de Comité Ejecutivo, la totalidad de los miembros del CONAC recibirán el acta de la sesión y de los acuerdos tomados.

Artículo 19.—Del Comité Técnico. El CONAC conformará un Comité Técnico con funciones coordinadoras que estará integrado por el Director del LACOMET, el Gerente del ECA, el titular de la Secretaría Técnica del ORT y el Director Ejecutivo del ENN, o sus representantes.

A lo interno del Comité se nombrará a un Coordinador que será el encargado de realizar las convocatorias a las sesiones ordinarias con al menos ocho días hábiles de anticipación, para lo cual se enviará el respectivo orden del día con una antelación de, al menos, tres días hábiles.

Asimismo, el Coordinador podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando los asuntos sometidos a su conocimiento así lo requieran, a criterio del Coordinador.

Artículo 20.—Atribuciones del Comité Técnico. Son atribuciones del Comité Técnico las siguientes: a. Desarrollar iniciativas conjuntas y coordinar las acciones técnicas asociadas. b. Asesorar en materias técnicas, de forma adicional, a solicitud del Presidente del CONAC. c. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité Técnico.

A las reuniones podrá asistir el titular de la Secretaría Ejecutiva del CONAC.

Artículo 21.—De la Secretaría Ejecutiva. El CONAC contará con una Secretaría Ejecutiva adscrita al MEIC, cuyo titular será de nombramiento del Presidente del CONAC.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Levantar las actas de las sesiones del CONAC.
- b. Comunicar los acuerdos del CONAC.
- c. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y elaborar el respectivo orden del día, según instrucciones del Presidente.
- d. Darle seguimiento a los acuerdos del CONAC.
- e. Colaborar con el CONAC en el envío y la recepción de información y correspondencia.
- f. Las demás que le asignen la ley, los reglamentos y el CONAC.

Ficha del Artículo 22.—Otros Comités. El CONAC podrá, mediante acuerdo firme, crear comités "ad-hoc", integrados por sus propios miembros. En estos comités podrán participar expertos técnicos, para realizar actividades especiales y estudiar temas específicos.

El plazo de funcionamiento de los comités "ad-hoc" dependerá de la complejidad del asunto sometido a estudio y será definido por el CONAC.

CAPÍTULO VI

De la evaluación de los órganos del SNC

Artículo 23.—Evaluación. El CONAC evaluará el cumplimiento efectivo de los lineamientos generales y recomendaciones emitidas, por parte de los órganos que conforman el SNC, con base en los siguientes esquemas:

- a) Informes anuales sobre el desarrollo de actividades, que deberán ser elevados anualmente al CONAC.

En los casos de LACOMET, ECA y ENN, los informes harán mención de sus actividades a escala nacional, bilateral, regional o internacional, según corresponda.

b) Auditorías o evaluaciones efectuadas por organismos competentes, con reconocimiento internacional, las cuales aseguren que los servicios brindados por LACOMET, ECA y el ENN están acordes a los estándares internacionales. Tales auditorías deberán realizarse al menos cada 3 meses.

c) En el caso del ORT, se evaluará con base en los informes anuales. El CONAC podrá solicitar información adicional, cuando así lo acuerde, sobre aspectos particulares que permita un mejor criterio sobre el cumplimiento de los lineamientos y recomendaciones.

d) En forma adicional, para ser reconocido como Ente Nacional de Normalización, la institución privada deberá cumplir, además de lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, con los siguientes requisitos:

i) Haber adoptado formalmente el Código de Buenas Prácticas de Normalización de la Organización Internacional de Estandarización (ISO por sus siglas en inglés) y operar en consecuencia.

ii) Notificar al Centro de Información de ISO / CEI, en Ginebra, la aceptación del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas.

El no-cumplimiento de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional para la Calidad y en el presente Reglamento facultará al CONAC a no otorgar o retirar el reconocimiento del Ente Nacional de Normalización.

Artículo 24.—Forma de evaluar. Para la determinación del grado de cumplimiento de los lineamientos generales y recomendaciones emitidas por el CONAC, Este establecerá comités "ad-hoc" en su seno, manteniendo el grado de representación sectorial y sin incluir a los representantes de los entes que están siendo evaluados. Las comisiones analizarán la información pertinente y rendirán sus informes al CONAC, en el plazo que este acuerde.

Artículo 25.—Contenido de las evaluaciones. Los informes de los comités "ad-hoc" incluirán una descripción del grado de cumplimiento de los lineamientos generales y recomendaciones, así como de las acciones correctivas que eventualmente se requieran.

En el caso del ENN, el informe deberá incluir una valoración fundamentada, recomendando al CONAC la continuación, renovación o retiro del reconocimiento como ENN.

Artículo 26.—Decisiones. El CONAC deliberará sobre los informes anuales y los presentados por los comités "ad-hoc", los cuales podrá aprobar, improbar o solicitar ampliación o rectificación. Una vez aprobados los informes, el CONAC dictará las medidas correctivas que considere pertinentes, cuando éstas procedan, y comunicará a cada uno de los entes sobre el resultado de su evaluación y las recomendaciones respectivas.

Artículo 27.—Oposiciones. Los entes del SNC: ENN, ECA, LACOMET y ORT, podrán presentar oposición sobre las recomendaciones de los comités "ad-hoc" específicamente constituidas y sobre las decisiones del CONAC, para lo cual contarán con un plazo de 15 días hábiles, a partir del momento en que reciba la comunicación formal de los resultados.

El CONAC conocerá la oposición y resolverá en forma definitiva en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la oposición presentada.

Ficha del Artículo 28.—Otras medidas. Si, a juicio del CONAC se consideran inadecuadas o insuficientes las medidas adoptadas por los entes principales para responder a los lineamientos generales o recomendaciones emitidas, ejercerá sus oficios ante los funcionarios responsables de los entes correspondientes para lograr una respuesta efectiva con la brevedad posible, sin perjuicio de otras responsabilidades en que esos entes pudieran incurrir.

De igual manera, si existe desatención manifiesta e injustificada, desviaciones importantes y recurrentes de los lineamientos generales y recomendaciones emitidas, por parte de los responsables de los entes involucrados, el CONAC podrá recomendar el inicio de procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 29.—Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cuatro.

Publicado en La Gaceta N° 112, del nueve de junio del año 2004